

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### INTERLOCUTORIO CIVIL N° 383

Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Radicación : 2017-00187-00  
Demandante : Leidy Carolina Gallego Flórez  
Demandado : Oscar Fabián Guevara Toscano

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, en la presente demanda ejecutiva de alimento, previos los los siguientes,

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 05 de abril de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del señor OSCAR FABIAN GUEVARA TOSCANO por las cuotas alimentarias adeudadas a favor del alimentario T.D.G.G.

Para garantizar el pago de la obligación demandada, se ordenó embargo del salario devengado por el demandado en distintas empresas, en las cuales trabajo el obligado, siendo la última de ellas Ingeniería Salud Ocupacional, a quien se le libró oficio 1041 del 23 de julio de 2018, sin que se hubiese hecho efectiva la medida. Desde entonces la parte ejecutante no ha hecho petición alguna, ni presentada liquidación adicional del crédito, siendo la última actuación el día 28 de agosto de 2018, fecha en que se le pagó a la ejecutante el dinero producto de la primera medida que se decretó.

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2º, dispone:

*2. "Cuando un proceso de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) ... b) ...c....d). Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”.*

En el presente caso se considera procedente dar aplicación a la citada norma ya que el proceso lleva más de dos años de inactividad desde que se verificó la última actuación, en este caso la última consignación la orden de pago a la ejecutante de una suma de dinero producto de la primera mediada cautelar que se decretó en el proceso, lo cual es muestra de absoluto desinterés en este asunto de la parte ejecutante.

En tales circunstancias, se considera procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda,

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora LEIDY CAROLINA GALLEGO FLOREZ en representación de T.D.G.G., en contra del señor OSCAR FABIAN GUEVARA TOSCANO.

SEGUNDO: Archivar el proceso previo los registros pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Advertir a la ejecutante que si lo considera pertinente podrá presentar nuevamente la demanda, pero transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en  
el Estado Electrónico Nro. **178 de 09**  
**de diciembre de 2021.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna**  
**Secretaría**